

REGLAMENTO (CEE) Nº 2599/88 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2253/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾ se ha establecido una nomenclatura de las restituciones a la exportación para los productos agrarios; que, al realizar una comprobación, se ha puesto de manifiesto que en el Punto 17 «Vinos» del Anexo de dicho Reglamento se ha efectuado una transcripción incorrecta de las subdivisiones de la antigua a la nueva nomenclatura; que, por lo tanto, es preciso adaptar el citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Parte 17 «Vinos» del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 35.⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

« 17. Vinos

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
2009 60	— Jugo de uva (incluido el mosto):	
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/m ³ a 20 °C:	
2009 60 11	— — — De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto:	
	— Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo (!)	2009 60 11 100
	— Los demás	2009 60 11 900
2009 60 19	— — — Los demás:	
	— Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87	2009 60 19 100
	— Los demás	2009 60 19 900
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/m ³ a 20 °C:	
	— — — De valor superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto:	
2009 60 51	— — — — Concentrados:	
	— Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87	2009 60 51 100
	— Los demás	2009 60 51 900
	— — — De valor no superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:	
2009 60 71	— — — — — Concentrados:	
	— Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87	2009 60 71 100
	— Los demás	2009 60 71 900
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida n° 2009:	
	— Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:	
2204 21	— — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	
	— — — Los demás:	
	— — — — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol:	
	— — — — — Los demás:	
2204 21 25	— — — — — — Vino blanco:	
	— Vino de mesa de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol:	
	— De los tipos A II y A III (procedentes exclusivamente de las variedades de cepa del tipo Sylvaner, de los tipos Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 21 25 110
	— Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 21 25 130
	— Los demás	2204 21 25 190
	— Los demás:	
	— Vino de mesa de los tipos A II y A III (procedente exclusivamente de las variedades de cepa del tipo Sylvaner, del tipo Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 21 25 910
	— Los demás	2204 21 25 990
2204 21 29	— — — — — — Los demás:	
	— Vino de mesa tinto o rosado de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol:	
	— Del tipo R III y vino rosado procedente de las variedades de cepa del tipo Portugieser	2204 21 29 110
	— Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 21 29 130
	— Los demás	2204 21 29 190
	— Los demás	2204 21 29 900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2204 21 35	- - - - De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol : - - - - - Los demás : - - - - - - Vino blanco :	
	- - - - - - - Vino de mesa :	
	- De los tipos A II y A III (procedente exclusivamente de las variedades de cepa del tipo Sylvaner, del tipo Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 21 35 110
	- Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 21 35 130
	- Los demás vinos de mesa	2204 21 35 190
	- Los demás	2204 21 35 900
2204 21 39	- - - - - Los demás :	
	- - - - - - Vino de mesa, tinto o rosado :	
	- Del tipo R III y vino rosado procedente de cepa del tipo Portugieser	2204 21 39 110
	- Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 21 39 130
	- Los demás	2204 21 39 190
	- Los demás	2204 21 39 900
2204 21 49	- - - - De grado alcohólico adquirido superior a 15 %, sin exceder de 18 % vol :	
	- - - - - Los demás :	
	- - - - - - Vino de calidad producido en regiones determinadas	2204 21 49 100
	- Los demás :	
	- - Vinos de licor	2204 21 49 910
	- Los demás	2204 21 49 990
2204 21 59	- - - - De grado alcohólico adquirido superior a 18 %, sin exceder de 22 % vol :	
	- - - - - Los demás :	
	- - - - - - Vino de calidad producido en regiones determinadas	2204 21 59 100
	- Los demás :	
	- - Vinos de licor	2204 21 59 910
	- Los demás	2204 21 59 990
2204 29	- - Los demás :	
	- - - Los demás :	
	- - - - De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol :	
	- - - - - Los demás :	
2204 29 25	- - - - - - Vinos blancos :	
	- - - - - - - Vino de mesa de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol :	
	- De los tipos A II y A III (procedente exclusivamente de cepa del tipo Sylvaner, del tipo Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 29 25 110
	- Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 29 25 130
	- Los demás	2204 29 25 190
	- Los demás :	
	- - - - - - - Vino de mesa de los tipos A II y A III (procedente exclusivamente de las variedades de cepa del tipo Sylvaner, del tipo Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 29 25 910
	- Los demás	2204 29 25 990
2204 29 29	- - - - - Los demás :	
	- - - - - - - Vino de mesa, tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol :	
	- Del tipo R III y vino rosado proveniente de las cepas del tipo Portugieser	2204 29 29 110
	- Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 29 29 130
	- Los demás	2204 29 29 190
	- Los demás	2204 29 29 900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2204 29 35	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol :	
	— — — — Los demás :	
	— — — — Vinos blancos :	
	— Vino de mesa :	
	— De los tipos A II y A III (procedente exclusivamente de las cepas de los tipos Sylvaner, del tipo Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 29 35 110
2204 29 39	— Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 29 35 130
	— Los demás vinos de mesa	2204 29 35 190
	— Los demás	2204 29 35 900
	— Los demás :	
2204 29 49	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol :	
	— — — — Los demás :	
	— Vino de mesa, tinto o rosado :	
	— Del tipo R III y vino rosado de las cepas del tipo Portugieser	2204 29 39 110
	— Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 29 39 130
2204 29 59	— Los demás	2204 29 39 190
	— Los demás	2204 29 39 900
	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol :	
	— — — — Los demás :	
	— Vinos de calidad producidos en regiones determinadas	2204 29 49 100
ex 2204 30	— Los demás :	
	— Vinos de licor	2204 29 49 910
	— Los demás	2204 29 49 990
	— Los demás :	
2204 30 91	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol :	
	— Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	2204 30 91 100
	— Los demás	2204 30 91 900
2204 30 99	— — — Los demás :	
	— Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	2204 30 99 100
	— Los demás	2204 30 99 900

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.